



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5656-2005-PHC/TC
CAJAMARCA
YOLANDA HUAMANÍ CUSICHUAMAN
DE CONDORI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de agosto de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Yolanda Huamaní Cusichuaman de Condori contra la resolución de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cusco, de fojas 82, su fecha 19 de mayo de 2005, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 23 de marzo de 2005, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra doña Victoria Sallo Huampfotupa, sosteniendo que es víctima de constante seguimiento por parte de la demandada y de personas extrañas, que han llegado a impedirle la libre salida de su domicilio, lo que atenta contra su derecho a la libertad de tránsito.

Investigación sumaria

Realizada la investigación sumaria, la recurrente rinde su declaratoria manteniendo los términos de su demanda. La demandada, por su parte, en su declaración explicativa, alega haber sido agredida físicamente por la recurrente, hecho que ha denunciado policialmente y por el cual existe un proceso por faltas contra la persona.

Resolución de primera instancia

El Segundo Juzgado Penal de Cusco, con fecha 19 de abril de 2005, declaró improcedente la demanda de hábeas corpus, por estimar que no se aprecian en autos elementos probatorios que causen convicción sobre las afirmaciones formuladas por la recurrente.

Resolución de segunda instancia

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

§ 1. Delimitación del petitorio

La demandante pretende que cesen los actos de seguimiento cometidos por la demandada, y que atentan contra su derecho a la libertad de tránsito.

§ 2. Análisis del acto materia de controversia constitucional

1. De autos se aprecia que entre la accionante y la demandada existen desavenencias personales que han generado conflictos que han devenido en la interposición mutua de denuncias policiales y penales (fs. 10, 58, 59, 71 a 73) y, por ende, en procesos judiciales sobre hechos que la demandante considera que agravan sus derechos a la libertad de tránsito y la tranquilidad de su familia, situación que este Tribunal estima debe ser materia de dilucidación en dicha sede ordinaria, y no mediante este proceso constitucional tuitivo de la libertad personal y derechos constitucionales conexos, en que no existe etapa probatoria, según lo establecido en el artículo 9° del Código Procesal Constitucional.
2. Siendo así, la presente demanda debe ser desestimada, de conformidad con el artículo 2°, *contrario sensu*, del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llano
SECRETARIO RELATOR